

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0613 del 01 de junio de 2017, suscrita entre las **EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. EPRIO** el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de la **SECRETARIA DE HABITAT**, y **LA CORPORACION**, la entidad territorial adquirió unos compromisos ambientales respecto a las plantas de tratamiento de aguas residuales denominadas: Alto de Los Gómez, Peñoles, La Playa, Galicia Parte Alta, Galicia Parte Baja, Cimarronas, Callejón de Los Hurtados, Cabeceras Alto Bonito, El Rosal y Barro Blanco, localizadas en los diferentes Centros Poblados y/o veredas del Municipio de Rionegro.

Que por medio del Auto N° 112-0996 del 30 de agosto de 2017, se acogió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su Alcalde el señor **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**, una información relacionada con los contratos y acciones realizadas a las PTARS de Barro Blanco, Los Peñoles, La Playa, Galicia Parte Alta, Galicia Parte Baja, Cimarronas, Alto de Los Gómez, Callejón de Los Hurtados, Cabeceras Alto Bonito, El Rosal; y se le requirió para que diera cumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante el Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0613 del 01 de junio de 2017, y para que tramitara el permiso de vertimientos para cada planta de tratamiento a más tardar el 15 de enero del 2018.

Que mediante el artículo tercero de la Resolución 112-4758 del 7 de septiembre de 2017, (Expediente 05.615.04.16801) se impuso al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su alcalde municipal el Doctor **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**, la obligación de optimizar la PTAR Barro Blanco y de la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

Que a través de la Resolución N° 112-1880 del 25 de abril del 2018, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por su alcalde municipal el Doctor **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.458, por el incumplimiento del Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0613 del 01 de junio de 2017 y el Auto N° 112-0996 del 30 de agosto de 2017, relacionados con la normatividad ambiental en materia de vertimientos para los sistemas de tratamiento de aguas residuales STAR - localizadas en los diferentes Centros Poblados y/o veredas del Municipio, medida con la cual se hizo un llamado de atención, para

que de manera inmediata se diera cumplimiento a lo requerido por la Corporación y con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atentara contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-0835 del 17 de agosto del 2018, se dio inicio a un procedimiento **ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su representante legal el Doctor **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por Incumplir las obligaciones contenidas en el Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0613 del 01 de junio de 2017, el Auto N° 112-0996 del 30 de agosto de 2017 y la Medida Preventiva impuesta bajo la Resolución N° 112-1880 del 25 de abril de 2018, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 112-0184 del 25 de febrero del 2019 y 112-0396 del 05 de abril del 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0497 del 11 de junio de 2019 a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su Alcalde

municipal, el señor **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA** (Notificado en forma personal por medio electrónico el día el 13 de junio del 2019).

"(.)"

CARGO PRIMERO: Incumplir con la norma de vertimiento, al no tener en operación, no realizarle mantenimiento y tener en estado de abandono y deterioro, el **sistema de tratamiento de aguas residuales STAR - Barro Blanco** del municipio de Rionegro, generando con ello serios efectos negativos sobre la calidad de la fuente de agua sin nombre, (afluente del Río Negro), donde se vierten dichas aguas sin el correspondiente tratamiento, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.9.14.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con la obligación estipulada en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, relacionada con tramitar el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales **STAR — Barro Blanco** del municipio de Rionegro.

CARGO TERCERO: Incumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 - 2.2.3.3.4.18 - 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, al no tener en operación, no realizarle mantenimiento y tener en estado de abandono y deterioro, el **sistema de tratamiento de aguas residuales -STAR- Cabeceras Alto Bonito** del municipio de Rionegro, generando con ello serios efectos negativos sobre la calidad de la fuente de agua sin nombre, donde se vierten dichas aguas sin el correspondiente tratamiento.

CARGO CUARTO: Incumplir con la obligación de tramitar el permiso de vertimientos para el **sistema de tratamiento de aguas residuales -STAR- Cabeceras Alto Bonito** del municipio de Rionegro, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

"(.)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que a través del oficio con radicado N° 131-5415 del 04 de julio de 2019, el señor Diego Cataño Muriel, actuando en calidad de Subsecretario de Servicios Públicos de la Secretaría de Hábitat del Municipio de Rionegro, allegó escrito de respuesta a los cargos formulados por la Corporación mediante Auto N° 112-0497 del 11 de junio del 2019.

Que en el referido oficio N° 131-5415 del 04 de julio del 2019, se anexaron los documentos que se relacionan a continuación, a fin de que obraran como prueba dentro del expediente: 05615.33.31250.

"(.)"

DESCARGO PRIMERO Y TERCERO

- Contrato 125 de 2017
- Informe de actividades presentado por la Empresas Publicas de Rionegro en la duración del contrato
- Registro fotográfico corte de césped
- Contrato 044 de 2019

- Registro fotográfico mantenimiento PTARs

DESCARGO SEGUNDO

- Resultado de caracterización PTAR Barro Blanco realizada el 8 de julio del 2018.
- Resolución de aprobación permiso de vertimiento de la empresa Lácteos Rionegro

DESCARGO CUARTO

- Auto 112-0240 del 17 de mayo 2019.

(...)"

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

Con respecto a los cargos Primero y Tercero se manifiesta que por medio del contrato 06-125-2017, celebrado entre Empresas Publicas de Rionegro S.A.S. E.S.P. y la Alcaldía de Rionegro el cual tenía por objeto *"optimizar las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR'S) ubicadas en la zona rural del municipio de Rionegro, mediante la construcción de obras que permitan adecuar, reparar y poner en marcha el sistema de tratamiento existente en el periodo comprendido entre el 24 de julio del 2017 al 30 de septiembre del 2018,"* se realizó mantenimiento a las Plantas de Barro Blanco y Cabeceras con frecuencia diaria y se relacionan las actividades de mantenimiento realizadas en dichas plantas.

Así mismo, se hace alusión al convenio 044 de 2019, celebrado entre el Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo ARSA E.S.P. y la Alcaldía de Rionegro el cual tiene por objeto *"Convenio interadministrativo para la administración, operación y optimización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y demás sistemas para la prestación efectiva de servicios públicos domiciliarios del municipio de Rionegro, el cual incluye la operación de los 20 STAR del Municipio de Rionegro."*

En relación al cargo segundo, se informa que por medio del contrato N° 073-2017 celebrado entre Empresas Publicas de Rionegro S.A.S. E.S.P. y la Alcaldía de Rionegro, se pretendía tramitar el Permiso de Vertimientos de la Planta de tratamiento de Barro Blanco, sin embargo se encontraron una serie de inconvenientes para el proceso, que a la fecha no ha permitido realizar el trámite de Permiso de vertimientos para dicha planta.

Y finalmente, en relación al cargo cuarto: se hace nuevamente relación al contrato N° 073-2017 celebrado entre Empresas Publicas de Rionegro S.A.S. E.S.P. y la Alcaldía de Rionegro, y se informa que con ocasión a dicho contrato interadministrativo se radico a la Corporación Permiso de Vertimientos para la PTAR de Cabeceras Alto Bonito, el cual fue iniciado mediante Auto N° 112-0420 del 17 de mayo del 2019, y se encuentra asociado al expediente: 05615.04 32951.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0648 del 16 de julio del 2019, se abrió un periodo probatorio por un término de treinta (30) días, y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

a). Documentales Información aportada por el usuario a través de los documentos que se relacionan a continuación:

- Contrato 125 de 2017
- Informe de actividades presentado por la Empresas Publicas de Rionegro en la duración del contrato
- Registro fotográfico corte de césped
- Contrato 044 de 2019
- Registro fotográfico mantenimiento PTARs

- Resultado de caracterización PTAR Barro Blanco realizada el 8 de julio del 2018.
- Resolución de aprobación permiso de vertimiento de la empresa Lácteos Rionegro
- Auto 112-0240 del 17 de mayo 2019.

b) Actuaciones Administrativas emitidas por la Corporación

- Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0613 del 02 de junio del 2017 (Expediente 05615.19.10657)
- Auto N° 112-0996 del 30 de agosto del 2017 (Expediente 05615.19.10657)
- Resolución N° 112-4758 del 07 de septiembre del 2017 (Expediente 05615.04.16801)
- Informe Técnico N° 112-0338 del 23 de marzo de 2018 (Expediente: 05615.19.10657)
- Resolución N° 112-1880 del 25 de abril del 2018 (Expediente 05615.19.10657)
- Informe Técnico N° 112-0813 del 13 de julio del 2019 (05615.19.10657)
- Informe Técnico N° 112-0184 del 25 de febrero del 2019 (Expediente 05615.19.16801)

Que en el artículo tercero del Auto N° 112-0648 del 16 de julio del 2019, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

1. "ORDENAR al grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, realizar la evaluación técnica de la información allegada por el usuario mediante oficio con radicado N°. 131-5415 del 04 de julio del 2019, y emitir concepto técnico sobre la misma.
2. ORDENAR al grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales con que actualmente cuenta el lugar."

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto **112-0789** del 02 de septiembre del 2019, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha actuación para la presentación de su memorial de alegatos. Auto fue notificado de manera personal por medio electrónico el día 17 de septiembre del 2019.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Teniendo en cuenta que el termino para la presentación de alegatos culminaba el día 01 de octubre del 2019, por medio de oficio enviado por medio electrónico el día 01 de octubre del 2019, y con radicado N° 131-8599 del 02 de octubre del 2019, el investigado, a través de la señora Carolina Tejada Marín, actuando en calidad de Secretaria de Hábitat del Municipio de Rionegro, presentó su memorial de alegatos.

Que así mismo, a través de los oficios con radicado N° 131-9331 del 25 de octubre del 2019, 112-6278 del 21 de noviembre del 2019 y 112-6873 del 10 de diciembre del 2019, el investigado presentó escritos denominados como informes de avances e incorporación de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, los cuales no serán tenidos en cuenta dentro del presente procedimiento sancionatorio por ser presentados de manera extemporánea, no obstante, serán remitidos a los expedientes ambientales de la PTAR BARRO BLANCO y de La PTAR CABECERAS ALTO BONITO, y serán evaluados dentro del Control y Seguimiento que la Corporación realiza a dichas plantas de tratamiento.

EVALUACION DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Acorde a lo ordenado en el Auto N° 112-0648 del 16 de julio del 2019, por medio del cual se abrió periodo probatorio, el Grupo de Recurso Hidrico de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a evaluar el escrito de descargos presentado por el Municipio a través del radicado 131- 5415 del 04 de julio del 2019, y realizó visita a los lugares de interés el día 01 de agosto del 2019, en virtud de lo cual se generó el informe técnico N° 112-0977 del 02 de septiembre del 2019, en el que se estableció lo siguiente:

(...)

26. CONCLUSIONES:

- A través del Artículo Tercero del Auto N°112-0648 del 16 de julio de 2019, se decreta la práctica de unas pruebas al Grupo de Recurso Hidrico, relacionadas con los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales — STARS Barro Blanco y Alto Bonito Cabeceras.
- A la fecha los sistemas de tratamiento de aguas residuales STARS — Barro Blanco y Alto Bonito Cabeceras del Municipio de Rionegro, no cuentan con permiso de vertimientos ante la Corporación. Sin embargo, a la PTAR Cabeceras Alto Bonito, se dio inicio al trámite de permiso de vertimiento a través del Auto N°112-0420 del 17 de mayo 2019, al cual se le concedió una prórroga de 30 días para dar respuesta al Oficio CS-130-3441 del 19 de junio del 2019.
- En visita realizada por funcionarias de la Corporación el 01 de agosto de 2019, fue posible evidenciar que los sistemas de tratamiento de aguas residuales de estos centros poblados se encuentran en condiciones similares a las observadas en visitas realizadas por la Corporación en días pasados.
- Con respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales STAR Barro Blanco, no existe claridad frente a los argumentos del Municipio quien indica que las dificultades para adelantar el respectivo permiso de vertimientos, de este sistema de tratamiento corresponde a los vertimientos generados por la empresa Lácteos de Rionegro, la cual ha remitido a la Corporación, entre otros documentos, la factura por concepto de cobro de servicio de alcantarillado por la empresa ARSA, donde se infiere que este prestador está dispuesto a la recepción de los vertimientos de esta empresa.

(...)

Con ocasión a lo anterior, Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados, con su respectivo análisis de las normas ambientales y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, y el análisis de las pruebas presentadas y practicadas por la Corporación en contraposición a los cargos formulados:

Respecto los **CARGOS PRIMERO y TERCERO:**

CARGO PRIMERO: Incumplir con la norma de vertimiento, al no tener en operación, no realizarle mantenimiento y tener en estado de abandono y deterioro, el **sistema de tratamiento de aguas residuales STAR - Barro Blanco** del municipio de Rionegro, generando con ello serios efectos negativos sobre la calidad de la fuente de agua sin nombre, (afluente del Rio Negro), donde se vierten dichas aguas sin el correspondiente tratamiento, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.3.9.14.

CARGO TERCERO: Incumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 - 2.2.3.3.4.18 - 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, al no tener en operación, no realizarle mantenimiento y tener en estado de abandono y deterioro, el **sistema de tratamiento de aguas residuales -STAR- Cabeceras Alto Bonito** del municipio de

Rionegro, generando con ello serios efectos negativos sobre la calidad de la fuente de agua sin nombre, donde se vierten dichas aguas sin el correspondiente tratamiento.

Con respecto a dichos cargos, no es desconocido para el Municipio de Rionegro el compromiso y las obligaciones derivadas de la Prestación de un Servicio Público Esencial en este caso el de Alcantarillado, pues de manera clara la normatividad ambiental dispone que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación y de manera puntual señala que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos.

A la luz de dicha normatividad, en diferentes oportunidades y a través de varias actuaciones administrativas la Corporación requirió al Municipio de Rionegro para que optimizara, realizara mantenimiento y pusiera en operación las Planta de Tratamientos de Aguas Residuales de Barro Blanco y Alto Bonito Cabeceras, obligación que de conformidad con las pruebas que obran en el presente proceso sancionatorio ha desconocido, pues si bien, el municipio en su escrito de descargos y en su memorial de alegatos hace alusión a los diferentes convenios interadministrativos que ha celebrado con Empresas Publicas de Rionegro S.A.S. E.S.P. y el Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo ARSA E.S.P., para dar cumplimiento a dichas obligaciones, en visita de control y seguimiento realizadas por la Corporación se ha evidenciado lo contrario.

Con respecto a la **PTAR BARRO BLANCO**, el día 19 de febrero del 2019 se realizó visita, en la que se pudo evidenciar que dicho sistema no cuenta con un operador constante que garantice las actividades de operación y mantenimiento del mismo y por ende una descarga adecuada de los efluentes, generando con esto inclusive que los vertimientos que se generan en el sector lleguen directamente a la fuente hídrica (afluente del Rio Negro), poniendo en serio riesgo la calidad de la fuente donde se vierten dichas aguas sin el correspondiente tratamiento, situación que se agrava al considerar que la bocatoma que abastece al Municipio se encuentra aguas abajo del punto de descarga de esta Planta de Tratamiento, tal y como se evidencia en el Informe Técnico N° 112-0184 del 25 de febrero del 2019.

Ahora bien, con relación al **STAR - ALTO BONITO CABECERAS**, el día 26 de marzo del 2019 se realizó visita, evidenciándose que dicho sistema no cuenta con un operario permanente que garantice su correcto funcionamiento y mantenimiento permanente, pues no se cuenta con registros que permitieran determinar la frecuencia con que se realiza dicha actividad, adicionalmente se han presentado constantes quejas por parte de los vecinos del sector en el que manifiestan que debido a la falta de mantenimiento de este sistema de tratamiento se presentan reboses, lo que genera olores ofensivos y vectores, tal y como se evidencia en el Informe Técnico con radicado N° 112-0396 del 05 de abril del 2019.

Si bien el municipio informa que celebró convenio interadministrativo con el Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo ARSA E.S.P. para la administración, operación y optimización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y demás sistemas para la prestación efectiva de servicios públicos domiciliarios del municipio de Rionegro, entre ellas la PTAR de Barro Blanco Y Alto Bonito Cabeceras en visita realizada a dichas plantas el día 01 de agosto del 2019 y de la cual se generó el Informe Técnico 112- 0977 del 02 de septiembre del 2019, si bien se observaron algunas actividades de mantenimiento en los predios en el que se ubican dichos Sistemas específicamente en la PTAR BARRO BLANCIO, de manera general se observó que dichos sistemas se encuentra en condiciones similares a las evidenciadas por la Corporación en días pasados, inclusive, con respecto a la PTAR ALTO BONITO CABECERAS, se continúan presentando inconformidad por los habitantes del sector debido a que ha dicho sistema no se le realiza mantenimiento con la frecuencia requerida.

De conformidad con lo anterior, las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 del 2015, en sus artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.9.14, y a los artículos 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia por cuanto el MUNICIPIO DE RIONEGRO se encuentra generando vertimientos sin cumplir con la normatividad que reglamenta la materia, lo cual conlleva a una prestación

ineficiente de este servicio público esencial, contraviniendo una de una de las finalidades sociales del Estado por lo tanto los cargos primero y tercero están llamados a prosperar.

RESPECTO A LOS CARGOS SEGUNDO Y CUARTO:

CARGO SEGUNDO: *Incumplir con la obligación estipulada en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, relacionada con tramitar el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales **STAR — Barro Blanco** del municipio de Rionegro.*

CARGO CUARTO: *Incumplir con la obligación de tramitar el permiso de vertimientos para **el sistema de tratamiento de aguas residuales -STAR- Cabeceras Alto Bonito** del municipio de Rionegro, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.*

*Con respecto al **STAR – BARRO BLANCO**:*

Es claro para esta entidad y expresamente reconocido por el Municipio de Rionegro el incumplimiento de la obligación de tramitar el Permiso de vertimientos para la operación y funcionamiento del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de la PATR Barro Blanco, pues pese a los constantes requerimientos y llamados por parte de esta entidad y aunque de manera clara a través del Auto N° 112-0996 del 30 de agosto de 2017, se requirió al Municipio para que tramitara el permiso de vertimientos a más tardar el 15 de enero del 2018 para cada planta de tratamiento, entre ellas la de Barro Blanco, a la fecha no se ha dado cumplimiento ha dicho requerimiento, vulnerando con ello la obligación contenida en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual estipula que: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Si bien, frente a dicho incumplimiento aduce el investigado que a través de convenio interadministrativo 073-del 2017, celebrado entre Empresas Publicas de Rionegro S.A.S. E.S.P y la Alcaldía de Rionegro, se pretendía tramitar el Permiso de Vertimientos para la Planta de Barro Blanco, se encontraron una serie de inconvenientes atribuidos específicamente a la empresa **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, lo cual es contradictorio para esta Corporación, pues aunque el municipio solicita que sea tenida en cuenta esta circunstancia como una causal para exoneración de responsabilidad fundamentada en el numeral segundo del artículo 3 de la Ley 1333 del 2009 que establece "el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista," la empresa Lacteos Rionegro S.A.S., ha remitido a la Corporación entre otros documentos, la factura por concepto de cobro de servicios de alcantarillado ARSA, (que según se informa es el actual operador de dicho sistema), de lo que se infiere que este prestador está dispuesto a la recepción de los vertimientos de esta empresa.

Ahora bien, no es desconocido para el municipio y como de manera tacita lo reconoce en su memorial de alegatos, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público, lo cual en caso de incumplimiento deberá ser informado a la Autoridad Ambiental competente, para que esta de inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria a que haya lugar, pero que bajo ninguna circunstancias limita las facultades que tiene la entidad Prestadora del Servicio Público como ente autónomo de tomar las medidas pertinentes con respecto al incumplimiento de las obligaciones de sus usuarios, situación que pese a ser conocida por el Municipio de Rionegro desde hace varios años con respecto a la descarga realizada por la empresa **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, no hay evidencia de que se hubieran adoptados las medidas necesarias para cesar dicha situación, no obstante, se le atribuirle a dicha empresa la responsabilidad de que a la fecha no se cuente con el respectivo Permiso de Vertimientos para el Sistema de Tratamiento de la PTAR BARRO BLANCO.

Con respecto al **STAR – CABECERAS ALTO BONITO**:

Con respecto al Permiso de vertimientos para la operación de este Sistema, el municipio argumenta que mediante Auto N° 112-0420 del 17 de mayo del 2019, se dio inicio al Permiso de vertimientos para el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de este sector, hecho que no acredita el cumplimiento de dicha obligación, pues como se mencionó anteriormente a través del Auto N° 112-0996 del 30 de agosto de 2017, se requirió al Municipio para que tramitara el permiso de vertimientos a más tardar el 15 de enero del 2018 para cada planta de tratamiento, entre ellas Alto Bonito Cabeceras, obligación que se materializó un año después de que se venciera el plazo para su cumplimiento, y que en definitiva no exime al investigado de responsabilidad, pues dicho Sistema de tratamiento fue construido entre los años 2014 y 2015 (para atender 55 viviendas 220 habitantes), omitiendo una de las obligaciones esenciales para su funcionamiento, obtener de manera previa el respectivo **PERMISO DE VERTIMIENTOS**.

De acuerdo a lo expuesto, para esta entidad no es de recibo lo manifestado por el implicado, pues el permiso o autorización para generar vertimientos que otorga la autoridad ambiental, tiene su fundamento en una obligación de carácter legal que exige para quien pretenda generar vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, de manera previa a la generación tramitar el respectivo permiso de vertimientos, contraviniendo con su actuar lo señalado en los artículos 2.2.3.3.5.1, y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, situación que fue advertida y requerida en diversas oportunidades al investigado, y que a la fecha sigue incumpliendo y consecuentemente con ello las demás obligaciones que de ello se derivan, razón por la cual no se lograron desvirtuar los cargos formulados y en consecuencia están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 05615.33.31250, a partir del cual se concluye que los cargos formulados en el Auto N° 112-0497 del 11 de junio del 2019, están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se dio en el presente procedimiento sancionatorio, ya que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra

Ruta: Intranet Corporativa/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su Representante Legal el señor alcalde **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0497 del 11 de junio del 2019 y conforme a expuesto a lo largo de la presente actuación.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2 10.1 1.2 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1545 del 17 de diciembre del 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.614.000,00	
	Y=	$y1+y2+y3$	1.076.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
	y2	Costos evitados	1.076.000,00	VALOR DEL TRÁMITE DE VERTIMIENTO PARA EL AÑO 2019. SOLO PARA LA PTAR DE BARRO BLANCO
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y3	Ahorros de retraso	0,00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
	p baja=	0.40	0,40	ES UNA ACTIVIDAD OBJETO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
Capacidad de detección de la conducta (p):				
α : Factor de temporalidad		$\alpha = ((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	AÑO DE INICIO DE LOS REQUERIMIENTOS
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	16,00	
Año inicio queja	año		2.019	AÑO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	SMMLV AÑO FORMULACION CARGOS
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	164.414.150,64	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,90	
CARGO 1 Y 2 PTAR BARRO BLANCO				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	SE TOMA COMO VALOR CONSTANTE, POR SER UN CÁLCULO POR RIESGO
TABLA 2		TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8
Alta	0,80		Leve	9 - 20
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40
Baja	0,40		Severo	41 - 60
Muy Baja	0,20		Critico	61 - 80
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy alta, toda vez que el se reliza vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sobre un afluente del río Negro, en el cual a su vez se realiza captación del acueducto municipal del Municipio de Rionegro.		
CARGO 3 Y 4 PTAR ALTO BONITO CABECERAS				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00		Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación alta, toda vez que se realiza vertimiento de aguas residuales sin ninguna autorización y sin operación y mantenimiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para si o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificación Agravantes:							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40		
Justificación Atenuantes:							
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:						0,00	
Justificación costos asociados:							

TABLA 6				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,90	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,90	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
		Sexta		0,40
		Justificación Capacidad Socio- económica: según la clasificación que le corresponde al Municipio de Rionegro, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 617 de 2000. Categoría 1.		
	VALOR MULTA:			149.586.735,58
19. CONCLUSIONES				
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$149,586,735.58 CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS				

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por su alcalde municipal el Doctor **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.458, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por su alcalde municipal el Doctor **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.458, de los cargos formulados a través del Auto N° 112-0497 del 11 de junio del 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su alcalde municipal el Doctor **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA** una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$149,586,735.58)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El **MUNICIPIO DE RIONEGRO** a través de su Alcalde Municipal **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** remitir copia de los radicados 131-9331 del 25 de octubre del 2019, 112-6278 del 21 de noviembre del 2019 y 112-6873 del 10 de diciembre del 2019, a los expedientes 05615.04.16801 y 05615.04.32951.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** Representado Legalmente por el señor Alcalde **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO RIONEGRO** a través de su Alcalde Municipal **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 05615/33 31250 / Fecha: 23 de diciembre de 2019

Procedo: Procedimiento Sancionatorio

Proyectó: Abogada Ana María Arbelaez

Técnico: Cristina López – Viviana Orozco

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico